



# Resolución de Secretaría General

N°0036-2018-MINAGRI-SG

Lima, 15 de agosto de 2018

## VISTOS:

Los Memorándums Nos 436 y 0711/2018-MINAGRI/SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 656-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 0337-89-AG/OGA-OPER.UDR de fecha 05 de octubre de 1989, se otorgó pensión mensual nivelable de cesantía a favor de la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, a partir del 1 de setiembre de 1989, por 25 años y 28 días de servicios prestados al Estado hasta el 31 de agosto de 1989, en el cargo de Secretaria III, Categoría STA;

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos verificó en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas, los pensionistas de las distintas Unidades Ejecutoras del sector Público, en contraste con el total de pensionistas del Decreto Ley N° 20530 del Ministerio de Agricultura y Riego, verificando que la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo percibe una pensión de Sobreviviente - Viudez de la Unidad Ejecutora Administración Central del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; siendo en virtud a tal verificación que mediante Oficio N° 1609-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 23 de noviembre de 2015, requirió a dicho Sector copias de las resoluciones y boletas de los pagos efectuados a la referida pensionista;

Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 3898-2015-MTC/10.07 de fecha 16 de diciembre de 2015, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió copia de la Resolución Directoral N° 1532-2005-MTC/11, de fecha 02 de noviembre de 2005, de la que se advierte que mediante Resolución Directoral N° 0606-2005-MTC/11 de fecha 13 de mayo de 2005, se otorgó pensión de Sobreviviente - Viudez, a la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, a partir del 14 de agosto de 2002, así como la boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2015, la cual contiene el detalle de los conceptos comprendidos en dicha pensión;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 0246-2016-MINAGRI-OGGRH de fecha 11 de mayo de 2016, la misma que constituye un acto firme al no haber sido objeto de recurso de impugnación, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos reajustó a partir del 01 de enero de 2016, la pensión mensual de cesantía de la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo a la suma de S/. 141.86 Soles, disponiendo que la bonificación por escolaridad, los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como el reajuste de pensiones de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28449, las percibirá en la pensión de mayor monto, siendo esta la otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0638-2016-MINAGRI-OGGRH de fecha 06 de diciembre de 2016 la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos establece incluir en la pensión mensual de cesantía a favor de la recurrente, a partir del 01 de junio de 2016, el monto de S/100.00 Soles previsto en el Decreto Supremo N° 017-2005-EF; así como establecer un adeudo a favor del Estado por parte de la referida pensionista, por la suma de S/ 98, 440.32 Soles por el cobro indebido, desde el 14 de agosto de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2016, de los conceptos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 25697, los Decreto de Urgencia Nos. 11, 37, 73, 90, los Decretos Supremos Nos. 120-2008, 014-2009, 077-2010, 031-2011, 024-2012, 004-2013, 003-2014 y 002-2015, incluida la bonificación por escolaridad desde el 2003 hasta el año 2016, el aguinaldo por fiestas patrias del 2003 hasta el 2016 y por navidad del 2002 al 2015, disponiendo el pago de dicho monto por parte de la recurrente, señalando que prevalece el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0246-2016-MINAGRI-OGGRH de fecha 11 de mayo de 2016 relativo a que la bonificación por escolaridad, los aguinaldos por fiestas patrias y navidad y el reajuste de pensiones serán percibidos en la pensión de mayor valor;

Que, mediante solicitud ingresada el 29 de noviembre de 2017, la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, solicita el reajuste de su pensión restituyéndole los conceptos retirados mediante Resolución Directoral N° 0246-2016-MINAGRI-OGGRH de fecha 11 de mayo de 2016, argumentando que no existe prohibición en la percepción de las bonificaciones y/o asignaciones otorgadas mediante Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97, 011-99, 037-94 y Decretos Supremos Nos. 001-2015-EF, 024-2012-EF, 031-2011-EF, 004-2013-EF, 014-2009-EF, 003-2014-EF, 017-2005-EF, 120-2008-EF, 077-2010-EF, 005-2016-EF y Decreto Legislativo N° 25697; precisando que el concepto previsto en el Decreto Supremo N° 017-2005-EF y en el Decreto Legislativo N° 25697 no son percibidos en la pensión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los cuales, según indica, no constituyen una transgresión a los lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 159-2002-EF, al no prohibir su percepción en ambas pensiones, siendo que además dicho Decreto Supremo fue expedido el 25 de octubre de 2002, fecha posterior al reconocimiento de su pensión de viudez que fue a partir del 14 de agosto de 2002 por Resolución Directoral N° 0606-2005-MTC/11 de fecha 13 de mayo de 2005;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH, de fecha 31 de enero de 2018, se declaró en el artículo 1 precedente en parte la solicitud presentada por la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, restituyendo en su pensión de cesantía, a partir del 01 de enero de 2018, el concepto previsto en el Decreto Supremo 017-2005-EF, dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0638-2016-MINAGRI-OGGRH de fecha 0638-2016-MINAGRI-OGGRRHH de fecha 06 de diciembre de 2016, por el importe de S/. 100 Soles, y se declaró improcedente el requerimiento respecto al concepto reconocido en el Decreto Legislativo 25697; estableciendo en el artículo 2 de la Resolución impugnada un adeudo a favor del Estado por parte de la recurrente ascendente a seiscientos dieciséis y 00/100 Soles (S/. 616.00)





# Resolución de Secretaría General

N°0036-2018-MINAGRI-SG

Lima, 15 de agosto de 2018

por diferencia de pago en exceso por el concepto previsto en el Decreto Supremo N° 020-2017 de enero hasta diciembre de 2017, incluido la Bonificación por Escolaridad años 2017 y 2018, Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad años 2016 y 2017, debiendo descontarse mensualmente el 20% de la pensión de cesantía, de conformidad con el numeral 2 inciso c) del artículo 53 del Decreto Ley N° 20530, disponiendo que prevalece el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 638-2016-MINAGRI-OGGRH que dispone que el reajuste de pensión, la bonificación por escolaridad, los aguinaldos por fiestas patrias y navidad serán percibidos en la pensión de mayor valor;

Que, mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2018, la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH, solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida en el extremo de la liquidación que determinó un adeudo a favor del Estado de S/. 616.00 Soles, el cual será descontado de forma mensual en un 20% de su pensión, solicitando el reajuste de su pensión reincorporando los conceptos que vino percibiendo en el marco de los siguiente dispositivos: Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97, 11-99, 037-94, Decretos Supremos Nos. 001-2015-EF, 024-2012-EF, 031-2011-EF, 004-2013-EF, 014-2009-EF, 003-2014-EF, 017-2005-EF, 120-2008-EF, 077-2010-EF, 005-2016-EF y el Decreto Legislativo N° 25697; señalando que el Decretos Supremos Nos. 120-2008-EF y 077-2010-EF y 005-2016-EF no prohíben su percepción en las pensión de cesantía y en la de viudez; precisando que los conceptos del Decreto Supremo N° 017-2005-EF y del Decreto Legislativo N° 25697, suspendidos en su pensión de cesantía, no son percibidos en su pensión de viudez del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; adjuntando, como elemento probatoria boletas de pago de la pensión de viudez que percibe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, al respecto, cabe precisar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estableciendo el numeral 216.2 del artículo 216° del referido Texto Único Ordenado, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 31 de enero de 2018, objeto de impugnación, fue notificada a la administrada el 02 de febrero de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 35 del expediente administrativo; y el recurso de apelación fue interpuesto por la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación;



Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, adicionalmente, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación y el procedimiento regular; en virtud a los cuales el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, no obstante, la Resolución Directoral impugnada motiva la decisión de declarar improcedente la solicitud de incluir en la pensión de cesantía el concepto previsto en el Decreto Legislativo N° 25671, señalando que los actos administrativos emitidos en las Resoluciones Directorales Nos. 0246-2016-MINAGRI-OGGRH y 0638-2016-MINAGRI-OGGRH se enmarcan en el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 y en el ítem 7.3 del numeral 7 del Decreto Supremo N° 159-2002-EF copiando de manera textual el contenido de los mismos; sin que exista una motivación expresa de las razones jurídicas y del análisis efectuado por la Oficina General de Recursos Humanos que justificó declarar la improcedencia de dicho extremo de la solicitud; haciendo únicamente una transcripción de las normas en las cuales se sustenta tal decisión, advirtiéndose además un error en la referencia normativa, toda vez que dicha decisión no se sustenta en el ítem 7.3 del numeral 7 del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, el mismo que únicamente presenta seis artículos; sino en los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, el mismo que se aprueba en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 159-2002-EF y que como Anexo forma parte integrante del mismo;





# Resolución de Secretaría General

N°0036-2018-MINAGRI-SG

Lima, 15 de agosto de 2018

Que, adicionalmente, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG dispone que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, señalando que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, proscribiendo la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH dispone en el artículo 2 un adeudo a favor del Estado por parte de la recurrente ascendente a seiscientos dieciséis y 00/100 Soles (S/. 616.00) por diferencia de pago en exceso por el concepto previsto en el Decreto Supremo N° 020-2017 de enero hasta diciembre de 2017, incluido la Bonificación por Escolaridad años 2017 y 2018, Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad años 2016 y 2017, el mismo que, según señala, será descontado mensualmente en un 20% de la pensión de cesantía, de conformidad con el numeral 2 inciso c) del artículo 53 del Decreto Ley N° 20530; motivando dicha decisión, según lo expuesto en el séptimo Considerando de la Resolución recurrida, en el Informe Liquidatorio N° 026-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-CB/SLVC en el cual se determinó, según indica, que el pago en exceso está compuesto por S/ 2 516.00 por el pago del concepto previsto en el Decreto Supremo N° 020-2017-EF del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, el aguinaldo julio y diciembre de 2016 y 2017, la escolaridad del 2017 y 2018, habiéndose deducido los S/100.00 Soles mensuales previsto en el Decreto Supremo N° 017-2005-EF por el periodo comprendido del 01 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2017;

Que, de la revisión del Cargo de la Constancia de Notificación que obra a fojas 35 del expediente administrativo, se advierte que el Informe Liquidatorio N° 026-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-CB/SLVC, en el cual se sustenta la determinación de dicho adeudo, no ha sido notificado junto con la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH, conforme lo dispone el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG; ni motiva en los considerandos de la Resolución impugnada, de manera expresa, los fundamentos que determinaron que el descuento se efectuó en un 20% de la pensión mensual, advirtiéndose que sobre el particular el inciso c) del numeral 2 del artículo 53 del Decreto Ley N° 20530, establece que la pensión podrá ser gravada por acto administrativo hasta el 20% para pagar adeudos al estado; siendo facultad discrecional de la administración determinar el porcentaje de descuento dentro del límite fijado por Ley, decisión que debe ser necesariamente motivada;

Que, al respecto cabe citar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC ha señalado: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida



*resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada”;*

Que, en virtud de las razones expuestas en los considerandos precedentes, si bien la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con la emisión de la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAAGRI-OGGRH de fecha 31 de enero de 2018, cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta a la solicitud de reajuste de pensión formulada por la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo el 29 de noviembre de 2017; se advierte que dicho acto administrativo no motiva las decisiones adoptadas en la parte resolutive de la Resolución impugnada, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes de la presente Resolución; aspecto que constituye un vicio en el requisito de validez de dicho acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del referido TUO, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, señalando, entre otros, que son vicios no trascendentes: *“El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”*;

Que, al respecto se debe considerar que si bien la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, este constituye una garantía inherente al principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y forma parte del contenido esencial del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva<sup>1</sup>, el mismo que si bien no tiene un referente constitucional directo, constituye un principio constitucional implícito en los artículos 3 referido a la característica *numerus apertus* de los derechos constitucionales y 43 referido a la organización del Estado Constitucional Democrático de derecho, el cual conlleva a una idea contraria del poder absoluto o arbitrario, en el cual el Estado está sometido al Derecho, y por el cual la Administración debe motivar las decisiones que adopte, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado;

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC.





# Resolución de Secretaría General

N°0036-2018-MINAGRI-SG

Lima, 15 de agosto de 2018

Que, conforme se ha expuesto en el presente caso, no se advierte una motivación insuficiente o parcial; sino una falta de motivación por cuanto no se ha realizado una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la decisión de declarar improcedente la solicitud de incluir en la pensión de cesantía el concepto previsto en el Decreto Legislativo N° 25671, efectuando incluso de manera incorrecta la referencia normativa que sustenta tal decisión; no se ha notificado el Informe Liquidatorio N° 026-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-CB/SLVC junto con la Resolución recurrida, y no se han expresado los fundamentos que determinaron el porcentaje en el que se efectuará el descuento del adeudo con cargo a la pensión de cesantía; con lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, cabe citar al Autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> según el cual: *“Constatada la invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal”*;

Que, por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH por la causal relativa a la omisión de la motivación como requisito de validez de dicho acto administrativo,

Que, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido TUO, la declaratoria de nulidad corresponde ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, siendo que en el presente caso el órgano emisor del acto inválido es la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, sobre el particular, conforme a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a esta Secretaría General declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH;

Que, respecto a los efectos de dicha declaración de nulidad el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima -Perú. Pag. 248-249.



Que, asimismo, el Autor Jorge Danós Ordóñez<sup>3</sup>, señala: "En cuanto a los efectos, el artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta";

Que, en ese sentido; corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda la solicitud de reajuste de pensión formulada por la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. Landeo, ingresada con CUT N° 54825-2017 el 29 de noviembre de 2017;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar en la emisión del acto que en la presente resolución se declara inválido;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0036-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 31 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, retro trayendo el procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que atienda la solicitud de reajuste de pensión formulada por la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. Landeo, ingresada con CUT N° 54825-2017 el 29 de noviembre de 2017.

**Artículo 2.-** Disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



<sup>3</sup> Danós Ordóñez, Jorge. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Página 18. Extraído de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf).



# Resolución de Secretaría General

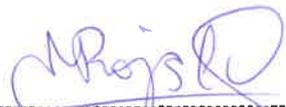
N°0036-2018-MINAGRI-SG

Lima, 15 de agosto de 2018



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Lizarzaburo Cueva Vda. de Landeo, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
MARY ROJAS CUESTA  
Secretaria General